

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 7 DE FEBRERO DE 1966.

Nº 15.553

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 12 de 1º de febrero de 1966, por la cual se aprueba el Convenio relativo a los Servicios Aéreos entre la República de Panamá y la Confederación Suiza.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 36 de 27 de enero y 38 de 1º de febrero de 1966, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE EL CONVENIO RELATIVO A LOS SERVICIOS AEREOS ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA CONFEDERACION SUIZA

LEY NUMERO 12

(DE 1º DE FEBRERO DE 1966)

por la cual se aprueba el Convenio relativo a los Servicios Aéreos entre la República de Panamá y la Confederación Suiza.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase en todas sus partes el Convenio relativo a los Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la Confederación Suiza, que a la letra dice:

CONVENIO RELATIVO A LOS SERVICIOS AEREOS ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA, Y LA CONFEDERACION SUIZA

El Gobierno de la República de Panamá y el Consejo Federal Suizo, deseosos de desarrollar lo más posible la cooperación internacional en el campo del transporte aéreo, y deseosos de celebrar un Convenio para los fines de establecer servicios aéreos entre los territorios de sus respectivos países han designado a sus Plenipotenciarios así: Por la República de Panamá, Su Excelencia Doctor Galileo Solís, Ministro de Relaciones Exteriores; y por el Consejo Federal Suizo, Su Excelencia Señor Bernard Turrettini, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Suiza en Panamá; quienes después de mostrar sus Plenos Poderes y encontrados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. Para la aplicación del presente Convenio y de su anexo:

a. El término "Convención" se entenderá el Convenio relativo a la Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

b. El término "autoridades aeronáuticas" se entenderá, en lo que concierne a Panamá, el Mi-

nisterio de Gobierno y Justicia, y en lo que concierne a Suiza, la Oficina Federal del Aire, o en ambos casos, toda persona o entidad autorizada para asumir las funciones actualmente ejercidas por el mencionado Ministerio o por la mencionada Oficina respectivamente.

c. Los términos "empresa designada" o "empresas designadas" se entenderán la empresa o empresas de transportes aéreos que una de las Partes Contratantes haya designado para explotar los servicios convenidos, descritos en el Anexo de este Convenio.

d. El término "territorio" tendrá el significado que el artículo 2 de la Convención.

e. Los términos "servicio aéreo", y "servicio aéreo internacional", "empresa de transporte aéreo" y "escala no comercial" tendrán el sentido que se les asigna respectivamente en el artículo 96 de la Convención.

Artículo 2. 1. Para explotar los servicios aéreos internacionales definidos en el anexo a este Convenio, las Partes Contratantes, a reserva de las disposiciones del presente Convenio, se conceden mutuamente los derechos siguientes:

a. El derecho de sobrevolar, sin aterrizar, el territorio de la otra Parte Contratante;

b. El derecho de hacer escalas no comerciales en dicho territorio;

c. El derecho de embarcar y desembarcar en tráfico internacional en dicho territorio, en los puntos especificados en el anexo, pasajeros, correo y carga.

2. Cada Parte Contratante designará una o varias empresas de transporte aéreo para explotar los servicios convenidos.

Artículo 3. 1. A reserva de las disposiciones del artículo 9 de este Convenio, cada Parte Contratante concederá sin demora la autorización de explotación necesaria a la empresa o empresas designadas por la otra Parte Contratante.

2. Sin embargo, antes de ser autorizadas la empresa o empresas designadas para iniciar los servicios convenidos, podrán ser llamadas a probar ante la autoridad aeronáutica de la otra Parte Contratante que ellas reúnen las condiciones prescritas por las leyes y los reglamentos que debe normalmente aplicar esta autoridad para la explotación de los servicios aéreos internacionales.

Artículo 4. 1. Las empresas designadas gozarán para la explotación de los servicios convenidos entre los territorios de las Partes Contratantes, de un tratamiento fundado en el principio de reciprocidad y de oportunidades equitativas.

2. La empresa o empresas designadas por cada Parte Contratante tomarán en consideración los intereses de la empresa o empresas designadas de la otra Parte Contratante, a fin de no afectar indebidamente los servicios que éstas ul-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

(Relleno de Barraza)

Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 60

(Relleno de Barraza)

Apartado Nº3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses; En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Numero sueldo: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

timas mantengan sobre toda o parte de las mismas rutas.

3. La capacidad de transporte ofrecida por la empresa o empresas designadas se adaptará a la demanda de tráfico.

4. Los servicios convenidos tendrán como objetivo principal ofrecer una capacidad de transporte que corresponda a la demanda de tráfico entre el territorio de la Parte Contratante que haya designado a la empresa o empresas y los puntos servidos en las rutas especificadas.

5. El derecho de la empresa o empresas designadas de transportar el tráfico internacional entre el territorio de la otra Parte Contratante y los territorios de terceros países, será ejercido de conformidad con los principios generales de desarrollo normal, afirmados por las dos Partes Contratantes y a condición de que la capacidad sea adaptada:

a) A la demanda de tráfico de y hacia el territorio de la Parte Contratante que haya designado a la empresa o empresas;

b) A la demanda de tráfico de las regiones atravesadas, teniendo en cuenta los servicios locales y regionales; y

c) A las necesidades de una explotación económica de los servicios convenidos.

Artículo 5. 1o. Las tarifas que se cobrarán por pasajes y carga en las rutas acordadas, serán fijadas tomando en consideración todos los factores determinantes, tales como el costo de explotación, la clase de equipo, en servicio, ganancias razonables, las características de las diferentes rutas y las tarifas cobradas por otras empresas aéreas que operan las mismas rutas o parte de ellas. Al fijar estas tarifas tendrán que ser observadas las normas siguientes.

2o. Las tarifas serán fijadas, si es posible, para cada ruta conforme al entendimiento entre las respectivas empresas designadas. A este efecto, las empresas designadas deberán entenderse directamente entre sí, previa consulta con las otras empresas aéreas de terceros países que operan en las mismas rutas o parte de ellas. Este Acuerdo será realizado, en lo posible, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Entidad Internacional que regula normalmente esta materia.

3o. En todo caso, las tarifas acordadas de conformidad con las normas arriba mencionadas deberán ser sometidas a la aprobación de las Auto-

ridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, a más tardar treinta días antes de la fecha fijada para su entrada en vigencia. Este período puede ser reducido en casos especiales siempre que las Autoridades Aeronáuticas estén de acuerdo con ello.

4o. Si no se llega a un entendimiento entre las empresas designadas, o si una de las Partes Contratantes no estuviere de acuerdo con nuevas tarifas que hayan sido sometidas a su aprobación según el procedimiento indicado en las normas pre-citadas, las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes deberán, de común acuerdo, fijar las tarifas para aquellas rutas o parte de las mismas sobre las cuales no se haya llegado a dicho entendimiento.

5o. En caso de que no se llegue a un acuerdo, conforme la norma anterior, entre las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes, deberán aplicarse entonces las cláusulas del artículo 13 de este Convenio. Las tarifas existentes continuarán en vigencia hasta que se dicte la sentencia arbitral.

Artículo 6. Cada Parte Contratante acuerda a la otra Parte Contratante el libre traslado, el cambio oficial, de los ingresos netos realizados en su territorio con relación al transporte de pasajeros, equipaje, correo y carga efectuados por la empresa o empresas designadas de la otra Parte Contratante. En el caso de que el servicio de pagos entre las Partes Contratantes quede reglamentado en un acuerdo especial, ese acuerdo especial será aplicable.

Artículo 7. 1. Las aeronaves empleadas en el servicio internacional por la empresa o empresas designadas por una Parte Contratante, así como su equipo normal, sus reservas de combustibles y lubricantes y sus provisiones de abordo, comprendidos los artículos alimenticios, las bebidas y el tabaco, serán exonerados a la entrada en el territorio de la otra Parte Contratante, de todo derecho de aduana, gastos de inspección y otros derechos o impuestos, a condición de que estos equipos, reservas y provisiones, permanezcan a bordo de las aeronaves hasta la continuación del vuelo.

2. Serán igualmente exonerados de estos mismos derechos, e impuestos, a excepción de tasas y pagos por servicios prestados:

a. Las provisiones de abordo tomadas en el territorio de una Parte Contratante dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte Contratante y destinadas al consumo a bordo de las aeronaves empleadas en el servicio internacional por la empresa o empresas designadas de la otra Parte Contratante;

b. Las piezas de repuesto y los equipos normales de abordo, importados al territorio de una de las Partes Contratantes para el cuidado o la reparación de las aeronaves empleadas en el servicio internacional.

3. Los combustibles y lubricantes destinados al aprovisionamiento de las aeronaves empleadas en el servicio internacional por la empresa o empresas designadas de una Parte Contratante, aún cuando estos aprovisionamientos deban utilizarse en la parte del trayecto volado sobre el territorio de la Parte Contratante en el cual

hubieren sido embarcados, recibirán en lo referente a estos mismos derechos e impuestos, a excepción de tasas y pagos por servicios prestados, un trato no menos favorable que aquel acordado a los abastos similares de las aeronaves empleadas en servicio internacional de una empresa nacional de la otra Parte Contratante o de la empresa extranjera más favorecida.

4. Los equipos normales de abordaje, así como los productos y aprovisionamientos que se hallen a bordo de las aeronaves empleadas por la empresa o empresas designadas de una Parte Contratante no podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante sin el consentimiento de las autoridades aduaneras de ese territorio. En este caso podrán ser puestos bajo la vigilancia de dichas autoridades hasta tanto sean reembarcados o hayan recibido otro destino de acuerdo con los reglamentos aduaneros.

Artículo 8. 1. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante que rigen en su territorio la entrada y salida de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional a los vuelos de estas aeronaves sobre dicho territorio se aplicarán a la empresa o empresas designadas de la otra Parte Contratante.

2. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante que rigen en su territorio la entrada, permanencia y salida de pasajeros, equipajes, correo o carga así como las concernientes a los trámites, migración, pasaportes, aduana y cuarentena se aplicarán a los pasajeros, equipajes, correo o carga transportados por las aeronaves de la empresa o empresas designadas de la otra Parte Contratante mientras aquellos se encuentren en dicho territorio.

3. Los pasajeros en tránsito directo en el territorio de la otra Parte Contratante gozarán de toda clase de facilidades. No se cobrarán derechos de aduana ni otros impuestos sobre los equipajes y carga en tránsito directo.

4. Cada Parte Contratante conviene en no dar un trato preferencial a sus propias empresas en comparación con la empresa o empresas designadas de la otra Parte Contratante en lo tocante a la aplicación de los reglamentos relativos a la aduana, las visas, la migración, cuarentena, control de cambios u otros reglamentos que afecten el transporte aéreo internacional.

Artículo 9. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de negar o revocar una autorización de explotación a la empresa o empresas designadas de la otra Parte Contratante cuando ésta no pruebe que la propiedad sustancial y el control efectivo de tal empresa o empresas están en manos de la otra Parte Contratante o de sus ciudadanos, o cuando dicha empresa o empresas no se conformen con las leyes y reglamentos o no cumplan las obligaciones que emanan del presente Convenio.

Artículo 10. 1. Por razones militares o de seguridad pública cada Parte Contratante podrá restringir o prohibir los vuelos de las aeronaves de la empresa o empresas designadas de la otra Parte Contratante sobre ciertas zonas de su territorio, siempre que dichas restricciones o prohibiciones se apliquen igualmente a las aeronaves de la empresa o empresas designadas de la

otra Parte Contratante sobre ciertas zonas de su territorio, siempre que dichas restricciones o prohibiciones se apliquen igualmente a las aeronaves de la empresa o empresas designadas de la primera Parte Contratante o las empresas de transportes aéreos de terceros Estados que explosten servicios aéreos internacionales regulares. Las zonas prohibidas deberán tener una superficie razonable a fin de no obstruir sin necesidad la navegación aérea y los límites de estas zonas deberán ser comunicados a la mayor brevedad posible a la otra Parte Contratante.

2. Las Partes Contratantes se reservan el derecho, en circunstancias excepcionales o durante un período de emergencia o bien en interés de la seguridad pública y con efecto inmediato, de restringir o prohibir temporalmente los vuelos sobre todo o parte de su territorio, siempre que dichas restricciones o prohibiciones temporales se apliquen a las aeronaves de terceros Estados.

Artículo 11. Las Partes Contratantes se reservan la facultad de substituir por otra empresa o empresas nacionales de transporte aéreo a aquellas que hayan sido designadas originalmente, dando previamente aviso a la otra Parte Contratante. Todas las disposiciones del presente Convenio y su anexo serán aplicables a la nueva empresa o empresas designadas.

Artículo 12. Si una u otra de las Partes Contratantes juzgare aconsejable modificar una disposición cualquiera del presente Convenio, ella podrá solicitar una consulta con la otra Parte Contratante. Esa consulta podrá tener lugar entre las autoridades aeronáuticas, oralmente o por correspondencia y deberá comenzar dentro de un término de sesenta días a partir de la fecha de recibo de la notificación por la otra Parte Contratante. Cualquiera modificación así convenida entrará en vigor tan pronto fuere confirmada por un canje de notas diplomáticas, previo el cumplimiento de los requisitos constitucionales de los respectivos países.

2. Las modificaciones al anexo del presente Convenio podrán ser convenidas directamente entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes, y confirmadas por canje de notas diplomáticas.

Artículo 13. 1. De surgir algún desacuerdo respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no pueda resolverse por negociaciones directas, el desacuerdo será sometido a un tribunal de arbitraje, a petición de una de las Partes Contratantes.

2. El tribunal de arbitraje se constituirá de forma que cada una de las Partes Contratantes designe a un árbitro y éstos, de común acuerdo, designen un nacional de un tercer Estado como árbitro dirimente, cuyo nombramiento deberá ser confirmado por las Partes Contratantes. Los árbitros serán designados en un plazo de treinta días y el árbitro dirimente en un plazo de sesenta días a partir de la fecha en que una de las Partes Contratantes haya notificado a la otra Parte Contratante su propósito de someter el desacuerdo a un arbitraje.

3. Si no hubieren las designaciones dentro de los plazos señalados en el inciso 2 del presente artículo cada una de las Partes Contratantes, sal-

vo acuerdo en contrario, puede solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que efectúe los nombramientos necesarios. En caso de que el Presidente tenga la nacionalidad de una de las dos Partes Contratantes o esté impedido por otras causas, su sustituto en el cargo efectuará los nombramientos correspondientes.

4. El tribunal de arbitraje decidirá por mayoría de votos y adoptará su propio reglamento. Sus decisiones serán obligatorias para ambas Partes Contratantes. El tribunal arbitral decidirá sobre la distribución de las costas y gastos ocasionados en la instancia arbitral.

Artículo 14. El presente Convenio, así como cualquiera modificación al mismo, serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 15. El presente Convenio y su anexo serán puestos en armonía con toda convención de carácter multilateral que sea obligatoria para las dos Partes Contratantes.

Artículo 16. 1. Dentro de un espíritu de estrecha colaboración, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán de tiempo en tiempo a fin de asegurarse de que sean aplicados los principios contenidos en el presente Convenio y de que los objetivos del mismo sean cumplidos de manera satisfactoria.

2. Las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se comunicarán recíprocamente, a petición, las estadísticas periódicas u otros datos análogos que fueren necesarios para determinar el volumen del tráfico transportado en los servicios convenidos.

Artículo 17. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte Contratante su deseo de dar por terminado este Convenio. Tal aviso deberá ser comunicado simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En el caso de hacerse tal notificación, este Convenio terminará después de un año de la fecha de recibo del aviso, a menos que la Parte Contratante que hace la notificación la retire antes de la expiración de este término. Si la otra Parte Contratante dejare de acusar recibo, se considerará el aviso como recibido catorce días después de su recibo por la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 18. El presente Convenio, inclusive el Anexo que de él forma parte, serán aplicados provisionalmente desde el día de su firma; entrarán en vigencia el día en que el cumplimiento de los requisitos constitucionales respectivos por ambas Partes Contratantes sea notificado recíprocamente, por medio de canje de notas diplomáticas.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de las Partes Contratantes han firmado este Convenio en doble ejemplar en los idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente válidos y se han puesto en ellos sus sellos, en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (21) días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Por el Gobierno
de la República de Panamá,

Galileo Solís

Por el Consejo Federal Suizo,

Bernard Turrettini.

ANEXO

CUADRO DE RUTAS

I. Servicios que pueden explotar la empresa o empresas suizas designadas:

1. De Suiza por puntos en Europa, puntos en el Atlántico, puntos en Canadá, puntos en las Antillas, a un punto en Panamá y a puntos ulteriores y viceversa.

2. De Suiza por puntos en Europa, puntos en el Atlántico, puntos en las Antillas, puntos en América del Sur, a un punto en Panamá y a puntos ulteriores y viceversa.

II. Servicios que pueden explotar la empresa o empresas panameñas designadas:

1. De Panamá por puntos en las Antillas, puntos en Estados Unidos de América, puntos en el Atlántico, puntos en Europa, a un punto en Suiza y a puntos ulteriores y viceversa.

2. De Panamá por puntos en América del Sur, puntos en las Antillas, puntos en el Atlántico, puntos en Europa, a un punto en Suiza y a puntos ulteriores y viceversa.

La empresa o empresas designadas podrán, a su conveniencia, suprimir escalas intermedias y ulteriores en los servicios convenidos.

COPIA

Panamá, 21 de abril de 1964.

Señor Embajador:

En el curso de las negociaciones que han tenido como resultado la firma, en la fecha de hoy en la ciudad de Panamá de un Convenio entre Panamá y Suiza, relativo a los servicios aéreos, se ha acordado lo siguiente:

1. Para la interpretación del artículo 2, párrafo 2 y del artículo 3, queda entendido que una empresa designada por una u otra de las Partes Contratantes podrá explotar un servicio convenido aun cuando la otra Parte Contratante todavía no hubiere hecho uso de sus derechos. Queda entendido igualmente que nuevas empresas de una u otra de las Partes Contratantes, además de la originalmente designada, podrán explotar los servicios convenidos solamente cuando tal explotación hubiese sido acordada por las dos Partes Contratantes mediante un arreglo especial.

2. Para la interpretación del artículo 4, párrafo 1, queda entendido que en la práctica la aplicación del principio mencionado no constituirá un retroceso técnico en el equipo utilizado por la empresa o empresas de una u otra de las Partes Contratantes o desmejoramiento de los servicios existentes de manera que dicha aplicación cause perjuicio notorio a la empresa o empresas que ya están en operaciones o a los usuarios de estos servicios.

A Su Excelencia
Bernard Turrettini,
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario
de Suiza en Panamá.
Ciudad.

3. Acerca de las rutas especificadas en el anexo:

a) Con respecto a los países mencionados en las rutas previstas para las empresas suizas, quedan excluidos los derechos comerciales de tráfico local desde y hacia Panamá, en los siguientes puntos: Caracas, Barranquilla, Bogotá, Guayaquil y Lima;

b) Con respecto a los países mencionados en las rutas previstas para las empresas panameñas, quedan excluidos los derechos comerciales de tráfico local desde y hacia Suiza, en los siguientes puntos: Lisboa, Madrid, París, Frankfurt y Roma.

c) Se reconoce el derecho de "stop-over" en cuanto al tráfico con los puntos excluidos según los incisos a) y b) arriba mencionados, a condición de que una aeronave de la misma empresa sea utilizada para la continuación del viaje a más tardar siete días después de la llegada a dichos puntos y que no se trate de tráfico transportado únicamente entre dichos puntos;

d) Queda entendido que las empresas suizas podrán explotar un servicio en una ruta que pase por un punto fijo en los Estados Unidos de América, exceptuando a Miami, y que las empresas panameñas podrán explotar un servicio en una ruta que pase por un punto fijo en Canadá, sin que esto signifique que se concede a Suiza derechos de tráfico entre Panamá y los Estados Unidos de América y viceversa, ni a Panamá entre Suiza y Canadá y viceversa. Sin embargo, la empresa o empresas de ambas Partes Contratantes gozarán en dichos puntos fijos del derecho de "stop-over" de una duración máxima de diez días.

e) Se entiende que los puntos ulteriores de Panamá previstos en la ruta número 1.2. pueden estar situados tanto en la América Central como en la América del Sur.

Ruégoles, señor Embajador tenga a bien confirmar el acuerdo de su Gobierno sobre el texto de esta carta y aceptar las reiteradas seguridades de mi más alta consideración.

GALILEO SOLIS,
Ministro de Relaciones Exteriores.

EL SUSCRITO, Director del Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA

QUE el texto preinserto del Convenio Relativo a los Servicios Aéreos entre la República de Panamá y la Confederación Suiza, de Su Anexo (Cuadro de Rutas) y del oficio de fecha 21 de abril de 1964, dirigido por su Excelencia Dr. Galileo Solís, Ministro de Relaciones Exteriores a su Excelencia Bernard Turrettini, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Suiza en Panamá son auténticos.

Panamá, 10 de septiembre de 1964.

Juvenal A. Castrellón A.

República de Panamá
Órgano Ejecutivo
Ministerio de Relaciones Exteriores
Panamá, 10 de septiembre de 1964.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

GALILEO SOLIS.

Artículo 2º—Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 1º de febrero de 1966.
Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 36

(DE 27 DE ENERO DE 1966)

por el cual se hacen dos nombramientos Ad-Honorem en la Guardia Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a los Doctores José Alberto Paredes Aguilera y Rubén Salvador Arcia García, Capitanes Médicos Ad-Honorem de la Guardia Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

DECRETO NUMERO 38

(DE 1º DE FEBRERO DE 1966)

por el cual se nombra al Administrador del Aeropuerto de Tocumen.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Manuel José Soto, Administrador de Primera Categoría en el

Aeropuerto de Tocumen, en reemplazo del señor Marco A. Harris, quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

Eduardo Pazmiño Cárdenas, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por "Compañía Lefevre, S. A.", contra María del Carmen Avendaño de Reyes, mediante resolución de tres de febrero del presente año, se ha señalado el día veintiuno (21) de abril próximo, para que, entre las horas legales, tenga lugar el remate de la finca número 34,888, inscrita al Folio 290, del Tomo 852, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de la demandada Marina del Carmen Avendaño de Reyes, que consiste en un lote de terreno distinguido con el número 51-5 el cual tiene una superficie de 1,042.82 metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos y medidas lineales: Norte, mide 40 metros 78 centímetros y limita con Calle D; Sur, mide 40 metros y limita con el lote 51-4; Este, mide 22 metros 15 centímetros y limita con el lote número 51-6; y Oeste, mide 30 metros y limita con Calle A.

Servirá de base para el remate la suma de dos mil seiscientos ochenta balboas (B/2,680.00) y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras (2/3) partes de dicha cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate, y se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día, y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta adjudicar el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarlo el día señalado por suspenderse los términos por Decreto Ejecutivo, se afectará el día hábil siguiente.

Por tanto se fija el presente Aviso de Remate en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación, hoy, tres de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,

Eduardo Pazmiño C.

L. 45085

(Única publicación)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este Edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado al día veintiuno (21) de abril próximo para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación del bien perseguido en el juicio ejecutivo propuesto por Heurtematte y Arias, S. A., contra Virgilio Velásquez S., que se describe así:

Carro 'Volkswagen' 1500, modelo 1965, con motor número 315089718, de dos puertas, color blanco, con placa Nº P-32847, en perfectas condiciones mecánicas, depositado actualmente en poder del señor Fulgencio Thomas, en esta ciudad.

Servirá de base para el remate decretado, la suma de mil setecientos balboas (B/1,700.00), siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por

ciento (5%) de la base del remate, como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues, de esa hora en adelante, sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 4 de febrero de 1966.

El Secretario,

Félix A. Morales.

L. 43780

(Única publicación)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este Edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado al martes tres (3) de mayo próximo para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación del bien perteneciente a la herencia yacente de Francisco Romero Villalba, cuya venta ha sido decretada, y que se describe así:

Lote de terreno, sin inscribir, con una extensión superficial aproximada de dos (2) hectáreas, ubicado en Nueva California, Corregimiento de Volcán, distrito de Bugaba, dentro del cual hay construida una casa de piso de madera, techada de zinc y forrada de madera, con mil doscientos (1,200) cafetos sembrados, dentro de los siguientes linderos: Norte, Leo Marchoski; Sur y Este, Padres Benedictinos; y Oeste, Carlos M. Jurado.

Servirá de base para este remate, la cantidad de mil balboas (B/1,000.00), o sea el valor pericial y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor hábil, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate, como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate, no se puede verificar en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana del día señalado, hasta las cuatro de la tarde, pues, de esa hora en adelante, sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 7 de febrero de 1966.

El Secretario,

Félix A. Morales.

L. 43781

(Única publicación)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este Edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el jueves cinco (5) de mayo próximo para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación de los bienes pertenecientes a la herencia yacente de Franklin Dewy Hale Izemberg, cuya venta ha sido decretada, y que se describe así:

Lote de terreno, ubicado en Hato de Volcán, distrito de Bugaba, de diez (10) hectáreas aproximadamente de extensión superficial, cubierto en su mayor parte de sabanas naturales, cercado con alambre de púas, dentro de los siguientes linderos: Norte, camino de Volcán a Barriles; Sur, camino a la finca del señor Janson, Las Lagunas y Cuisán; Este, propiedad de Baltazar Villarruel; y Oeste, propiedad de Carlos Janson; este terreno está atravesado por el camino que conduce de Nue-

va California al camino de Las Lagunas, con un valor pericial de mil balboas (B/1,000.00); y

Una casa, forrada de madera, piso de cemento, techo de zinc, con paredillas de cemento en su frente, construida dentro de un lote de terreno de aproximadamente un cuarto de hectárea, cercado con alambre de gallina, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Calle Central; Sur, propiedad de Juan Rodríguez; Este, propiedad de Encarnación viuda de Brokamp; y Oeste, propiedad de Lorenzo Rubio, con un valor pericial de dos mil balboas (B/2,000.00).

Servirá de base para este remate, las cantidades de mil y dos mil balboas (B/1,000.00) y (B/2,000.00), o sean los valores periciales de los bienes sacados en subasta, respectivamente, y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esas cantidades.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate, como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate, no se puede verificar en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, el remate se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo aviso, en las mismas horas señaladas.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana del día señalado, hasta las cuatro de la tarde, pues, de esa hora en adelante, sólo tendrán lugar las pujas y rempujas de los licitadores.

David, 7 de febrero de 1966.

El Secretario, :

Félix A. Morales.

L. 43782

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A la ausente Doris Argentina Bazán de Olivares, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo —hipotecario— que en su contra ha instaurado el Banco Nacional de Panamá, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público, de la Secretaría del Tribunal, hoy veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y seis; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

Al ausente León Greene, en su carácter de Representante Legal de la sociedad demandada "Nalgren, S. A.", cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo —hipotecario— que en su contra ha instaurado el Banco Nacional de Panamá, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público, de la Secretaría del Tribunal, hoy veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y seis; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

Al ausente Joaquín Horna de León, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio Ejecutivo —Hipotecario— que en su contra ha instaurado el Banco Nacional de Panamá, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y seis; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A: Oliver Wendell Harris, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su señora esposa Daisy Elaine Simons Paul de Harris o Daisy Elaine Paul de Harris.

Se advierte al emplazado que si no compareciere al Tribunal dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez,

ANIBAL PEREIRA D.

La Secretaria,

Leticia V. de De Arco.

L. 92960

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A: Celestino Ríos, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposa Daisy Louise Bartley de Ríos.

Se advierte al emplazado que si no compareciere al Tribunal dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez,

ANIBAL PEREIRA D.

La Secretaria,

Leticia V. de De Arco.

L. 16455

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 33

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por este medio emplaza a Edwin Teodoro Pond, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar en derecho en el juicio de adopción de su menor hijo Víctor Rogelio Pond Duncan, propuesto por Frederick McDonald Baker.

Se advierte al emplazado que de no comparecer en el término señalado, se proseguirá el juicio sin su concurso en lo que se relaciona con su persona.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy, veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez del Tribunal Tutelar de Menores,

FERNANDO OCAÑA V.

El Secretario,

Fernando Bustos Jr.

L. 14433

(Única publicación)

AVISO

Por medio de la Escritura Pública Nº 5524, de 22 de diciembre de 1965, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 1º de febrero de 1966 al Tomo 536, Folio 401, Asiento 114.510, de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la Sociedad "Eurafrica Marítima Panameña, S. A.", Panamá (R. P.).

L. 41359

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en este Juzgado se está tramitando el juicio de interdicción judicial propuesto por Silvia Vega de Jou o Silvia Elena Villamil de Jou, mujer, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad personal Nº 9.42-192, residente en Vía Brasil Nº 5, en contra del señor Jou Si León; por este medio;

EMPLAZA:

A los que tienen derecho a provocarla para que se hagan parte o presente si a bien lo tienen conforme está dispuesto en el artículo 1402 del Código Judicial.

Panamá, 7 de diciembre de 1965.

La Juez,

LETICIA V. DE DE ARCO.

El Secretario, Ad-int.,

Guillermo Morón A.

L. 45579

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 76

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera y Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que el señor Luis Marín Cortés, vecino del Corregimiento de Ocu, Distrito de Ocu portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 6 AV-25-20, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 6-0127 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 2 Hect. 2.000 m2, ubicada en Las Arañitas Corregimiento cabecera del Distrito de Ocu de esta Provincia, cuyos linderos son,

Norte: Camino de El Hatillo al Cementerio y Las Arañitas.

Sur: Terreno de Matilde de la Cruz.

Este: Camino de Ocu a Cabuya.

Oeste: Terreno de Aurelio Alba y Asunción Pereira.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Ocu y en el de la Corregiduría de y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación.

Dada en Chitré, a los 22 días del mes de junio de 1965.

El Funcionario Sustanciador,

ING. FELIX STANZIOLA.

El Secretario Ad-Hoc.,

L. 56846

(Única publicación)

Marcelo A. Pérez.

EDICTO NUMERO 66-1

El Director Provincial de Ingresos de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el señor Antonio Alberto Abrego, varón, panameño, soltero, mayor de edad, vecino del distrito de Soná, Maestro de Escuela Primaria y portador de la cédula de identidad personal número 9-35-920, solicitó de la Administración de Rentas Internas, de Tierras y Bosques de esta Provincia, en escrito de 5 de septiembre de 1962, la adjudicación por compra, del globo de terreno denominado "Petengue", ubicado en el distrito de Soná, de una superficie de 39 hectáreas con 6.200 metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, terreno de Eugenio Abrego y tierras nacionales; Sur, tierras nacionales libres;

Este, tierras nacionales libres y Cerro Petengue;

Oeste: terreno propiedad de la señora Isabel A. de Abrego.

Como lo dispone el artículo 196 del Código Fiscal, se fijan edictos en la Alcaldía de Soná y en este Despacho, por el término legal, y copias se le entregan al interesado para que las haga publicar en algún diario de la Capital de la República, por tres veces consecutivas, y en la Gaceta Oficial, por una sola vez, para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado con esta solicitud, ocurra a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno.

Santiago, 3 de enero de 1966.

El Director Provincial de Ingresos de Veraguas,

ELISEO ESPINOSA.

El Oficial de Tierras,

Elias Lombardo.

L. 7273

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 2-T

El suscrito, Director de Ingresos de Chiriquí, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Chiriquí,

HACE SABER:

Que el señor Belisario Adames Morales, varón, mayor de edad, casado, panameño, ganadero, vecino del Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal número 4-52-431, solicita de esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, se le expida título definitivo de plena propiedad y por compra a la Nación de un globo de terreno ubicado en el Distrito de David, con una superficie de una hectárea con cuatro mil trescientos catorce metros cuadrados (1 hect. con 4.314 m2) y con los siguientes linderos:

Norte: Belisario Adames Morales.

Sur: Belisario Adames Morales.

Este: Belisario Adames Morales.

Oeste: Belisario Adames Morales.

Y, para que sirva de formal notificación a las partes interesadas se fija el presente Edicto por el término de (15) quince días en el despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de David y en el despacho de la Sección de Tierras y Bosques, por igual término; al interesado se le entregan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario de la localidad.

David, 10 de enero de 1966.

El Director de Ingresos,

JUAN B. MORALES.

El Oficial de Tierras y Bosques,

José de las Santos Vega.

L. 15969

(Única publicación)